

á la Constitución y especialmente á lo prevenido en tal disposición de la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886, en cuya virtud le doy la presente para que pueda acreditar su calidad de mexicano que adquirió por haber llenado los requisitos de la citada ley con todos los derechos y obligaciones que competen á los mexicanos por la Constitución y leyes de la República.

Dada en México, firmada de mi mano, autorizada con el Sello de la Nación y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores á los ..... días del mes de ..... del año mil novecientos .....

Firma del Presidente de la República.

Firma del Secretario de Relaciones Exteriores.

Declaración de ciudadanía mexicana á favor del Señor.....

..... Número .....

## CAPITULO XXXIV.

### De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

SUMARIO.—Incapacidades con que está herido el extranjero en la mayor parte de los Estados europeos.—En ellos no se le concede el pleno goce de los derechos civiles.—Los móviles de estas medidas restrictivas no corresponden ni á un orden político, económico, ni social.—Las determinan susceptibilidades y desconfianzas que no tienen razón de ser bajo el punto de vista de la solidaridad del derecho y de la especie humana.—México concedió á los extranjeros el pleno goce de los derechos civiles desde 1828.—El precepto pasó con el carácter de fundamental á nuestra Constitución, desde el año de 1857.—Es el mismo que contiene el art. 30 de nuestra ley de extranjería.—La citada Constitución acuerda á los extranjeros las garantías consignadas en sus artículos del 1º al 29, bajo la denominación de “derechos del hombre.”—Entre estos derechos se comprenden también como derivaciones de ellos, los derechos privados.—La parte final del art. 30, establece una excepción, la facultad en el Gobierno, de expulsar al extranjero pernicioso.—Esta parte del precepto ha sido objeto de injustificadas censuras.—Dicha facultad es una medida precautoria y de cautela.—La mayoría de las legislaciones de Europa la establecen.—Como ejemplo señalamos á Inglaterra y Francia.—La primera desde la Carta Magna hasta la época de la Reina Victoria.—En Francia, antes de la Revolución, el poder soberano del Monarca estaba investido de esta facultad.—Después comenzaron á expedirse leyes sobre esta materia, comenzándose con las de 6 y 8 de Abril de 1793, hasta la de 11 de Diciembre de 1849.—Esta es la vigente hoy mismo en Francia.—Conforme á ella pueden ser expulsados los extranjeros, menores de edad.—Las estadísticas oficiales de dicha nación, acusan 7,163 extranjeros expulsados en ocho años á fines del siglo XIX.—En México, en cambio, solamente tres extranjeros han

sido expulsados en *veinte y cinco años*, durante la administración del Sr. General Díaz.—Las colonias extranjeras establecidas en la República se componen de hombres honorables, trabajadores é industriosos.—El Gobierno mexicano es muy cauto, y sólo en caso de absoluta necesidad, hace uso de aquel derecho.—Es además una prerrogativa inseparable de la independencia y soberanía nacional.—Así lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Unión en sus ejecutorias, porque dicha soberanía no puede dejarse á merced del extranjero que pretenda desconocerla.

Cuando en los albores del siglo XX, todo lo invade y avasalla el espíritu científico, pretendiendo resolver los problemas más difíciles de la vida social, los que de continuo han agitado y conmovido al mundo, á pesar de nuestra actual adelantada civilización, en la que ha entrado como un factor importantísimo la reciprocidad internacional, todavía se pregunta, en la mayor parte de los Estados europeos, si el extranjero podrá asimilarse en sus derechos privados con el nacional, es decir, si puede acordarse al hombre el goce de todas las prerrogativas que le son necesarias para la conservación de su existencia física, intelectual y moral; y en la misma culta Europa se contesta á dicha interrogación, que *á priori* el reconocimiento de aquellos derechos debe considerarse como un axioma, pero se agrega, cuán lejos se está de alcanzar aquel ideal de la confraternidad humana.

¿En qué consisten estas tendencias, y cómo se han pretendido justificar? En motivos que en realidad no se fundan ni en consideraciones de un orden político, ni económico, ni social. En efecto, se ha creído que era beneficioso para un país, otorgar al nacional una condición más favorable que al extranjero, lo cual determinaba cierta desconfianza hacia éste, que no tiene razón de ser en la época actual; pretendiéndose, con la desigualdad indicada, proteger bajo otro aspecto á los nacionales establecidos en el extranjero contra las leyes del país de su residencia. De estas estrechas consideraciones, se hace depender la exclusión de los extranjeros en el goce de

los derechos civiles, aunque atenuada tal situación con el principio de la reciprocidad diplomática, como se observa en el art. 11 del Código civil francés, seguido en Alemania, Austria y las naciones que en aquel Continente han adoptado dicho Ordenamiento. Excepciones son, en esta materia, Holanda, Italia y España, esta última conforme al art. 27 de su Código civil, con las limitaciones establecidas en el art. 2 de su Constitución política.

México, siguiendo la filiación de su ley de 14 de Marzo de 1828 que en su art. 6º disponía, que: "Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieran en adelante, están bajo la protección de las leyes y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos....." proclamó los derechos del hombre, en la Constitución política que nos rige, expedida el 5 de Febrero de 1857, la cual debemos al partido liberal, amparando bajo aquellas inalienables y preciosas garantías, al extranjero igualmente; pero no se detuvo ahí, estableció como precepto fundamental la igualdad del mexicano y del extranjero en el pleno goce de los derechos civiles, art. 33; y por consiguiente, nuestra actual ley de extranjería, reglamenta el precepto constitucional, declarando en su art. 30, lo siguiente:

"Los extranjeros gozan en la República, de los derechos civiles que competen á los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I tít. I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso."

En resumen, México, seis años después de su independencia, es decir, en 1828, concedió á los extranjeros el goce de todos los derechos civiles, equiparándolos al nacional, esto es, veintiocho años antes que el Código italiano de 1866, hiciera la misma declaración en su art. 3, Ordenamiento debido al ilustre Mancini, que refiriéndose á este precepto, se expresa así: "Separándose profundamente del sentimiento de desconfian-

za que inspira al Código de Napoleón, el nuevo Código italiano, no exige como condición necesaria, ni la existencia de tratados diplomáticos, ni siquiera el simple hecho de la reciprocidad. De esperarse es que este notable ejemplo de justicia, concedido aun á las naciones que nada nos otorgan en cambio, sea seguido por los legisladores de todos los países civilizados."

La República mexicana, naciendo todavía á la vida de Estado libre y soberano, había consagrado estos avances de la civilización de nuestra época, desde el año de 1828, en cuya materia tiene reconocida antelación sobre las demás naciones del mundo, porque yo no he hallado en mi laborioso estudio sobre extranjería, un solo Estado que se hubiera adelantado á México en estas concesiones que reclama la confraternidad de la especie humana, y que los mexicanos practicamos como un dogma civilizador, que se impone con poder incontrastable.

En concreto, el art. 30 de nuestra ley de extranjería, como antes lo había consagrado la Constitución, declara que los extranjeros tienen derecho á todas las *garantías otorgadas á los mexicanos*, garantías que no solamente comprenden los derechos civiles, sino otras que son de mayor importancia, porque se refieren á la libertad de conciencia, de asociación, del trabajo, de la libre emisión del pensamiento, á la igualdad ante la ley, al fácil acceso á los tribunales que deben estar siempre expeditos para administrar gratuitamente la justicia, etc., etc., etc.; y en fin, á todas aquellas prerrogativas de que el Pacto fundamental, en sus artículos del 1º al 29, rodea á mexicanos y extranjeros, sin distinción alguna, porque esos derechos derivan y son inherentes á la humana personalidad.

En cambio en Europa, Portugal, entre otras naciones, ordena que sólo los ciudadanos portugueses pueden disfrutar plenamente de todos los derechos que la ley civil reconoce y

asegura; y la Francia, la culta y generosa Francia hiere con numerosas incapacidades á los extranjeros residentes en ella; entre dichas incapacidades podemos señalar algunas. El extranjero no puede ser tutor ni protutor, miembro de un consejo de familia, testigo en un acto notarial, ni en un testamento, ni puede enseñar una profesión ó un oficio en un establecimiento público, ni aun una profesión ó arte liberal, ni ser admitido á examen para ser nombrado capitán de un buque, ni ejercer la medicina ni la abogacía, ni ser procurador, ni aun *ugier*, no puede comparecer en juicio si no presta la caución *judicatum solvi*; y por último, el extranjero enfermo é indigente, no es admitido en los establecimientos de beneficencia de aquel país, si no existe tratado de asistencia recíproca con la nación de que es originario; ley de 15 de Julio de 1893.

Basta lo expuesto, para que del estudio que en esta materia hemos hecho, aunque en boceto, surja nuestra patria, como una de las más adelantadas, si no la primera, en estas concesiones al extranjero, que reclama el principio de la solidaridad entre los pueblos, principio que va consolidándose en el nuevo Derecho de gentes, y que, conforme á la ley cristiana, hace hermanos á todos los hombres que están formados á semejanza de Dios. Tales son las frases que consagra la Exposición de motivos del Código civil italiano, al tratar del art. 3º en que concede los derechos civiles al extranjero; motivos en que se ha fundado nuestra legislación patria, con notable antelación al Código italiano.

La parte final del art. 30 de la ley, de acuerdo con la Constitución, hace una salvedad, contiene una excepción, la facultad que el Gobierno tiene para expeler del país al extranjero pernicioso; y en este punto, no han faltado en nuestra patria repetidas censuras contra dicha medida, que considero de cautela y prevención en los términos establecidos en el texto constitucional, medida que por su mismo carácter, debe prevalecer.

Si convertimos nuestras miradas á la legislación extranjera y nos dedicamos á un estudio comparativo, que es el más fructuoso en todas estas cuestiones del derecho, no puede ser tachado de riguroso el precepto de la ley mexicana, ya que en otras del mundo culto, tiene una vida secular, y es además de aplicación constante hasta nuestros días, en los que, las estadísticas oficiales de Francia acusan, por término medio, del año de 1876 á 1880, es decir, en cuatro años, *dos mil ochocientos ochenta y ocho* extranjeros expulsados del territorio francés, número que excedió en el doble en los años de 1881 á 1885, porque en igual período de cuatro años, fueron expulsados de dicha nación, *cuatro mil doscientos setenta y cinco* extranjeros.

Concretando nuestra investigación sobre legislación comparada, á Francia é Inglaterra, como punto de partida en el presente estudio, ya que las demás naciones de Europa han seguido su ejemplo con ligeras variaciones en lo que se refiere al procedimiento, podemos asegurar, que aquella medida de precaución, es secular, porque en Inglaterra comienza á tener vida en la época feudal con la Carta Magna, pudiendo señalarse seis períodos á esta prerrogativa de la Soberanía, y son los siguientes:

1º Desde la Carta Magna de 1215-1216, hasta el reinado de Ricardo III;

2º Desde dicho reinado, hasta Jacobo I, esto es, del Renacimiento inglés, á la Reforma;

3º Desde Carlos I hasta la Revolución de 1688;

4º Desde la Revolución inglesa hasta la Revolución francesa;

5º De 1792 á 1836, época de las guerras napoleónicas y de la Santa Alianza;

6º Epoca de la reina Victoria.

En Francia, el poder soberano del Rey, estaba investido de la facultad de expulsar á los extranjeros, antes de la Re-

volución, y solamente después de ella, comenzó la legislación á ocuparse de esta materia. En efecto, podemos registrar, comenzando la presente enumeración con las leyes de 6 y 8 de Abril de 1793, el decreto de 15 de Octubre del mismo año, art. 6; las leyes de 19 de Septiembre de 1794 y 11 de Julio de 1795, la de 19 de Octubre de 1797, el art. 272 del Código penal de 1810; la ley de 21 de Abril de 1832, sucesivamente prorrogada, y la ley de 3 de Diciembre de 1849. En resumen, las leyes en vigor en Francia en la actualidad, entre las que antes se han citado, son dos exclusivamente: el art. 7 de la ley de 28 vendimiario, año VI, 19 de Octubre de 1797, y el art. 7 de la ley de 11 de Diciembre de 1849. Un hecho notable podemos señalar entre los rigores de estas leyes: el mismo art. 7 de la de 1849, establece que un menor de edad, extranjero, puede ser expulsado.

La expulsión es medida que acuerda en Francia el Ministro del Interior, y en los Departamentos fronterizos los Prefectos; en consecuencia, la autoridad judicial no tiene intervención alguna en estos casos.

En México, se ha adoptado el principio que informa la mayor parte de las legislaciones de la época actual, es decir, el derecho que tiene todo país civilizado é independiente á expulsar al extranjero, cuya presencia le parezca peligrosa; esta es una prerrogativa inseparable de la independencia y la soberanía nacional.

¿Cómo ha ejercido este derecho el Gobierno mexicano? Con toda cautela, con la mayor justificación, y por último, limitando tanto el ejercicio de aquella facultad, que en los veinticinco años de paz que disfrutamos, merced á la progresista administración del Sr. General Díaz, solamente han sido expulsados *tres individuos* como extranjeros perniciosos. Francia por el contrario, en ocho años ha expelido de su territorio *siete mil ciento sesenta y tres* extranjeros.

Con lo expuesto, basta para comprender, á pesar de los

ataques de que ha sido objeto, que el precepto constitucional y el que consagra nuestra ley de extranjería sobre el derecho que el Gobierno mexicano tiene para expeler al extranjero pernicioso, se funda en un principio reconocido en las legislaciones más cultas, y á diario aplicado por los gobiernos de aquellos Estados; pudiendo asegurarse que el derecho indicado, tal vez sea letra muerta en nuestras leyes, tanto porque las colonias extranjeras, que son numerosas, establecidas en México están formadas de hombres industriosos y trabajadores que con su conducta honrada y conveniente se hacen estimar, como porque el Gobierno de la República, aun en determinados casos procura no ejercer aquel derecho, que en él es potestativo; por último, en qué ley, qué consideraciones y á qué orden corresponderían los motivos que impedirían á un gobierno castigar á los criminales y defender á la sociedad de las maquinaciones y de los amagos de un extranjero pernicioso?

Nuestra jurisprudencia federal ha consagrado constantemente la constitucionalidad del precepto, porque las veces en que el Gobierno mexicano ha hecho uso del derecho de expulsión y se ha pedido el amparo á la justicia federal, por haberse considerado vulneradas las garantías individuales otorgadas al hombre en la misma Constitución, con motivo de la expulsión decretada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre ha declarado, que en el caso no ha existido violación de ninguna de las garantías acusadas, porque entre otras consideraciones, la medida es de orden público y ella entraña principalmente el respeto á la independencia y á la soberanía nacional, que no puede dejarse á merced del extranjero que pretenda desconocerla.

Cierto es que el precepto, como algunos otros de la Constitución, necesitan una reglamentación conveniente, y con tanta más razón, cuanto que en este caso, se trata de la aplicación de una pena, como es la de expulsión; y aunque el procedimien-

to sea muy sumario, preciso es dar á la resolución que se dicte, una forma que justifique la medida. En cambio, cuando el Gobierno mexicano se ha visto en la necesidad de acordarla, tres veces, en veinte y cinco años, la opinión pública es quien por sus órganos la ha indicado como indispensable, y además, en la Secretaría de Relaciones se ha seguido siempre una información reservada para fundar aquella resolución, que garantiza no sólo los derechos de la sociedad, desconocidos por un extranjero pernicioso, sino también para que éste comprenda la justificación del procedimiento con él empleado, aunque conforme á la ley, es protestativa dicha facultad en el Gobierno.

Basta lo expuesto, para terminar el estudio del art. 30 de nuestra ley de extranjería.